

ACUERDO PLENARIO SOBRE LA PETICIÓN DE INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

**EXPEDIENTE:** TET-JE-144/2016 Y SUS ACUMULADOS TET-JE-145/2016, TET-JE-157/2016, Y TET-JE-197/2016.

**ACTOR:** PABLO ÁGUILA OCAÑA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO, TLAXCALA.

**MAGISTRADO** PONENTE. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

TRIBUNAL

VISTOS, los autos para resolver sobre la procedencia del Incidente de A Nuevo Escrutinio y Cómputo, solicitado dentro del Juicio Electoral acumulado, identificado con la clave TET-JE-197/2016, promovido por Kennedy Muñoz Ramírez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala; en contra del cómputo de la elección de integrantes de Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala; así como, la calificación de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

Al respecto, es necesario precisar que por Acuerdo Plenario de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, se aprobó la acumulación entre otros, del expediente TET-JE-197/2016 en el cual se solicita el Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo, al expediente TET-JE-144/2016.

### RESULTANDO

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

### I. Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

- 1. Inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2015-2016: El cuatro de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Tlaxcala.
- 2. Jornada Electoral. El cinco de junio del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral local, en la cual se renovó, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala.
- **3. Resultados y cómputo municipal.** El ocho de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, realizó el cómputo municipal de la elección de integrantes de Ayuntamiento, mismo que arrojó los resultados siguientes<sup>1</sup>:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN CON LETRA	VOTACIÓN CON NÚMERO
PAN	TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE	369
<b>PR</b>	SEISCIENTOS DIEZ	610
PT PT	SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO	644

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Datos obtenidos del Acta de Cómputo Municipal de la elección de integrantes de ayuntamiento del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, misma que obra en actuaciones en copia certificada.



DOSCIENTOS VEINTICUATRO	224
QUINIENTOS SETENTA Y OCHO	578
CERO	0
TRESCIENTOS QUINCE	315
DOSCIENTOS VEINTISIETE	227
QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE	549
CUATRO	04
UNO	TRIBUNAL ELECTORAL
SETENTA Y CUATRO	DE TLAXCA
TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO	3595
	QUINIENTOS SETENTA Y OCHO  CERO  TRESCIENTOS QUINCE  DOSCIENTOS VEINTISIETE  QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE  CUATRO  UNO  SETENTA Y CUATRO  TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA

### II. Juicio Electoral.

1. Demanda. El doce de junio del presente año, Kennedy Muñoz Ramírez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, presentó demanda de Juicio Electoral, en contra del cómputo de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, la calificación de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, y la Constancia de Mayoría expedida a favor de Ma. Catalina Hernández Águila, candidata a Presidenta del municipio referido.

- 2. Tercero Interesado. El trece de junio siguiente, Rufo Antonio Luna Morales, en cuanto representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el citado Consejo, compareció con el carácter de tercero interesado.
- 3. Remisión y recepción. El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de este Tribunal fue recibido el oficio suscrito por Elizabeth Piedras Martínez y Germán Mendoza Papalotzi, en su carácter de Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, ambos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, rindiendo informe circunstanciado en sustitución del Consejo Municipal Electoral de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, mediante el cual remite, entre otros, el escrito de demanda y la documentación que estimó atinente.
- **4. Turno a Ponencia.** Por proveído de dieciocho de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente número TET-JE-197/2016, y se ordenó su turno al Titular de la Segunda Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 44, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
- **5. Radicación y requerimiento.** Mediante proveído de veintiuno de junio del año en curso, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y radicó el Juicio Electoral.
- **6. Acumulación.** Mediante Acuerdo Plenario de veinticuatro de junio de la presente anualidad, el Pleno del Tribunal Electoral, aprobó la acumulación entre otros, del expediente TET-JE-197/2016, al Juicio Electoral con clave TET-JE-144/2016.
- 7. Admisión del Juicio Electoral, y aviso al Pleno sobre la petición del incidente de nuevo escrutinio y cómputo. El veintinueve de junio



siguiente, se admitió a trámite el Juicio Electoral TET-JE-144/2016 y acumulados, asimismo, toda vez que dentro del expediente acumulado TET-JE-197/2016, se advirtió la petición de un incidente de nuevo escrutinio y cómputo, se ordenó dar aviso al Pleno de este Tribunal para el efecto de determinar sobre la procedencia de la petición planteada por el actor.

### CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este organismo jurisdiccional en Pleno, se declara competente para conocer y resolver de la cuestión planteada, en virtud de que se trata de la procedencia de un incidente de nuevo escrutinio y cómputo, dentro de un Juicio Electoral promovido por un Partido Político a través de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral correspondiente.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 116, párrafo segundo, base IV, incisos b), y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, fracción III, 7, 10, 12, párrafo primero, 44, 73, 94, 103 y 104, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; 3, y 13, fracción XVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado,

**SEGUNDO.** Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite, compete al Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, actuando en forma colegiada, en atención a lo previsto en la fracción XVI del artículo 13, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, en relación con el artículo 104, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; que disponen lo siguiente:

**Artículo 13.** El Pleno del Tribunal tiene competencia para ejercer las atribuciones que a continuación se indican:

...,

XVI. Ordenar la apertura de incidentes de nuevo escrutinio y cómputo, en los asuntos sometidos a su conocimiento, en aquellos supuestos previstos por la Ley de Medios;

Artículo 104. Cuando el magistrado ponente advierta sobre la petición de algún incidente de nuevo escrutinio y cómputo, dará aviso a los integrantes del Tribunal para sesionar y acordar sobre la procedencia del mismo. Dicho acuerdo deberá incluir las reglas y plazos del incidente.

Cuando se apruebe el acuerdo que determina proceder al incidente de nuevo escrutinio y cómputo, se suspenderán los plazos para la substanciación del medio de impugnación que corresponda, hasta en tanto queden debidamente concluidos los recuentos.

Lo anterior es así, en virtud de que se trata de determinar la procedencia de un incidente de nuevo escrutinio y cómputo, situación que queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, de ahí que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral, emitir el acuerdo que en derecho proceda.

Sirve de apoyo en lo conducente, la jurisprudencia 11/99, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada bajo el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".<sup>2</sup>.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consultable en las páginas cuatrocientos trece y cuatrocientos catorce, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1.



**TERCERO.** Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo. Para resolver la pretensión incidental planteada por el partido actor, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación total de la elección, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

### Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas...

Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición; b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

# Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala

**Artículo 25.** Los procesos de elección para renovar a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como a los ayuntamientos y presidencias de comunidad electas por voto constitucional, se realizarán por medio del sufragio universal, libre, secreto y directo; ordinariamente

se celebrarán el primer domingo de **junio** de cada tres o seis años conforme a la elección que corresponda o extraordinariamente, según sean convocados y de acuerdo a los principios y las bases que prescriben la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente Constitución. La ley de la materia determinará las reglas y los procedimientos aplicables.

**ARTÍCULO 30.-** El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo o Judicial en un solo individuo.

De los preceptos referidos, se tiene que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo tanto a nivel federal como local, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que en materia electoral se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

# Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala

Artículo 103. El **incidente de nuevo escrutinio y cómputo** parcial o total en las elecciones realizadas en la Entidad, de que conozca el **Tribunal Electoral**, se realizará conforme a las siguientes reglas:

- Para decretar la realización del escrutinio y cómputo total, de los votos de aquellas casillas de que se trate, de acuerdo al tipo de elección, se observará lo siguiente:
- a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;
- b) Debe solicitarse por el actor en el escrito de demanda;
- El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primero y el segundo lugar de hasta dos puntos porcentuales de la votación total válida;
- d) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva, e
- e) La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales en los cuales se hubiese manifestado duda fundada respecto del resultado y tal hecho



hubiese quedado debidamente asentado en el acta de la sesión de cómputo correspondiente.

- II. Para decretar la realización del **escrutinio** y cómputo parcial, de los votos de aquellas casillas expresamente señaladas por el actor, se observará lo siguiente:
- a) Deben impugnarse las casillas cuyo cómputo se solicite de la elección respectiva en el escrito de demanda;
- b) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento parcial, arroje una diferencia entre el primero y el segundo lugar de hasta dos puntos porcentuales de la votación total válida, e
- c) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva.
- III. El Tribunal Electoral podrá llevar a cabo el escrutinio y cómputo parcial cuando la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el cómputo de aquellos paquetes electorales que en términos de ley está obligada a realizar abriendo dichos paquetes y procediendo a su contabilidad.

Para los efectos de las tres fracciones anteriores, el hecho de que algún representante de partido político o coalición manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales, tales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes electorales y la realización de los recuentos respectivos.

Del marco normativo trascrito, se puede identificar que con la finalidad de dar certeza a los resultados electorales, en la normatividad vigente se prevé la posibilidad de que en determinados casos, se proceda a realizar un recuento parcial o total de votos, es decir, un nuevo escrutinio y cómputo de los votos recibidos en las casillas el día de la jornada electoral.

Sin embargo, solo procede decretar su realización cuando el actor plantee que se actualizan los requisitos previstos en los incisos a), b), c) d) y e), contenidos en la fracción I, del artículo 103, de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

De esta manera, la realización de recuento de votos es una medida de carácter excepcional y extraordinario, pues está supeditada a los principios de definitividad de las etapas del proceso electoral y de certeza que se le concede al escrutinio y cómputo de los sufragios realizados, en un primer momento por ciudadanos, de modo que únicamente sea factible llevarlo a cabo cuando se actualizan las hipótesis previstas legalmente.

De ahí que si se incumple con alguno de los requisitos exigidos por la ley para el recuento de votos deberá necesariamente determinarse su improcedencia, pues de no actuarse de esa forma, se estaría ante el riesgo de que la autoridad emita un acto a todas luces ilegal y carente de eficacia jurídica.

### CUARTO. Estudio de la cuestión incidental.

Al respecto, debe señalarse que en atención al principio de congruencia, se tiene al actor promoviendo incidente de nuevo escrutinio y cómputo total de la elección realizada en el Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala; en lo relativo a la elección de integrantes de Ayuntamiento.

Por lo anterior, a efecto de analizar la procedencia de la presente cuestión incidental, este Tribunal realiza el estudio de cada uno de los requisitos previstos en la fracción I, del artículo 103, de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, por ser la disposición normativa referente al escrutinio y cómputo total.

En consecuencia, se realiza el análisis en los términos siguientes:

# a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva.

De la lectura a la demanda, se desprende que efectivamente el actor impugna todas y cada una de las casillas instaladas en el Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, señalando de manera genérica que las causales de nulidad son las previstas en las fracciones VI, IX Y XI, del artículo 98, de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, es decir, haber mediado



error en el cómputo, ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, y existir irregularidades graves no reparables durante la jornada electoral.

Atento a ello, este órgano colegiado considera que en este sentido, el actor impugna la totalidad de las casillas relativas a la elección de integrantes de Ayuntamiento, en el municipio referido.

Lo anterior, no prejuzga sobre lo fundado o infundado de los agravios, pues tal calificación será motivo del análisis de fondo.

## b) Debe solicitarse por el actor en el escrito de demanda.

En el contenido del escrito de demanda, se aprecia textualmente:

#### "INCIDENTE DE NUEVO CÓMPUTO Y ESCRUTINIO

Por otra parte, por ser este el momento oportuno y para dar mayor certeza a la jornada electoral llevada a cabo el cinco de junio del dos mil dieciséis en el Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, vengo a solicitar con fundamento en lo establecido por los artículos 103 y 104 de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se me tenga por presente también promoviendo INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO total de la elección realizada en el Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala..."

Por tanto, en el escrito de demanda se advierte la solicitud del incidente de nuevo escrutinio y cómputo, tal como quedó asentado en la cita anterior, ante tal circunstancia se actualiza el supuesto previsto en el presente inciso.

c) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primero y el segundo lugar de hasta dos puntos porcentuales de la votación total válida.

En el caso concreto, los resultados obtenidos en la elección de integrantes de Ayuntamiento del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, arrojan una diferencia menor a dos puntos porcentuales, entre el partido que obtuvo el primer lugar (Candidatura común entre el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del

Trabajo), en relación al que obtuvo el segundo lugar (Partido Revolucionario Institucional).

Tal y como se puede apreciar de la respectiva Acta de Cómputo Municipal de integrantes de Ayuntamiento, documental pública que obra en actuaciones y a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 36, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; misma de la que se desprende que la candidata de los Partidos de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo, obtuvo una votación de 644 votos (seiscientos cuarenta y cuatro), y es quien detenta el primer lugar en los resultados de la elección en análisis; mientras que el segundo lugar, es ocupado por el candidato del Partido Revolucionario Institucional, con 610 votos (seiscientos diez).

De lo anterior, se arroja una diferencia de 34 (treinta y cuatro) votos, entre el primero y segundo lugar, cantidad que en el caso es menor a dos puntos porcentuales de la votación total válida, como a continuación se demuestra:

### Votación total válida:

FÓRMULA	OPERACIÓN	VOTACIÓN TOTAL VÁLIDA
(Votación total emitida) – (votos nulos)	3595 - 74	3521

# • Diferencia porcentual entre el primero y segundo lugar:

FÓRMULA	OPERACIÓN	RESULTADO	IGUAL O MENOR A DOS PUNTOS PORCENTUALES
(Diferencia de votos entre el 1º. Y 2º lugar) x 100	34 x 100 3521	0.96 %	SI
Votación total válida.			



En consecuencia, se actualiza el presente supuesto legal, pues la diferencia entre el primero y segundo lugar, es inferior a los dos puntos porcentuales de la votación total válida, a que se refiere el artículo 103, fracción I, inciso c), de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

# d) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva.

Este requisito **no se cumple**, en atención a las razones que a continuación se expresan.

La **certeza** en materia electoral, consiste en que los actos sean veraces y reales, es decir, se encuentren apegados a los hechos, sin manipulación alguna, y en consecuencia, sean plenamente verificables, fidedignos y confiables, reduciendo en la medida de lo posible errores o ambigüedades, con el único objetivo de que dichos actos adquieran el carácter de auténticos.

Así, lo transcendente para la actualización de este requisito es que existan irregularidades, vicios o errores en el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en las mesas directivas de casilla, que de manera manifiesta, patente o notoria, generen el temor fundado de que los resultados de la votación en la casilla no corresponden a la realidad de los que efectivamente se emitieron en la misma, esto con base en las constancias que obren en el expediente de mérito, que tiendan a demostrar que la certeza fue afectada sustancialmente porque el vicio, irregularidad o error es de tal magnitud que resulta determinante para el resultado de la elección, es decir, genera duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva.

Por lo tanto, quien solicite a este Tribunal el recuento total de la votación tiene el deber de mencionar, de manera individualizada: a) cada casilla, y b) el vicio, irregularidad o error que genera la duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección

en cada casilla; asimismo, tiene la carga de aportar las pruebas que acrediten plenamente la circunstancia invocada, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia electoral para el Estado de Tlaxcala, quien afirma está obligado a probar.

Lo anterior, porque este Tribunal tiene el deber de analizar, también de manera individualizada, cada paquete electoral, pues sólo será procedente la apertura de aquél en el que se demuestre la existencia del vicio, irregularidad o error alegados y que ello es determinante para el resultado de la votación de la casilla involucrada.

De tal manera que no es válido estudiar de manera conjunta la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, con la finalidad de que se sumen los vicios, irregularidades o errores que pudieran presentar todas y cada una de ellas y, con base en esa suma, acreditar la duda fundada sobre la certeza del resultado de la elección, pues el sistema electoral mexicano se encuentra diseñado para que el estudio de las irregularidades alegadas se realice casilla por casilla, por lo que, sólo en las que se acrediten y sean determinantes para el resultado de la votación respectiva, procederá su recuento.

La conclusión anterior guarda congruencia con los principios y reglas que conforman el sistema de nulidades electorales, que se desprenden de la jurisprudencia 21/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: SISTEMA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL<sup>3</sup>, como se muestra en la siguiente tabla, en la que, por un lado, se menciona cómo operan tales principios y reglas tratándose de nulidades y, por otro, como deben ser interpretados cuando en lugar de la nulidad lo que se pretende es el recuento de la votación.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 571-572



Principios y reglas	Principios y reglas	
Tratándose de nulidades	Tratándose de recuentos	
a) La irregularidad decretada produce la nulidad exclusivamente de la votación recibida en la propia casilla.	a) La duda fundada decretada produce el recuento exclusivamente de la votación recibida en la propia casilla.	
b) La única irregularidad que sirve de base para establecer el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla es la que ocurre en la misma.	b) La única duda fundada que sirve de base para establecer el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en casilla es la que ocurre en la misma.	
c) Los efectos de la nulidad decretada se contraen exclusivamente a la votación ahí recibida.	c) Los efectos del recuento decretado se contraen exclusivamente a la votación ahí recibida.	
d) La eventual modificación de los resultados del cómputo respectivo, son una mera consecuencia de la nulidad decretada respecto de la votación recibida en la casilla de que se trate.	d) La eventual modificación de los resultados del cómputo respectivo, son una mera consecuencia del recuento decretado respecto de la votación recibida en la casilla de que se trate.	

Con base en lo expuesto, en el presente caso, **no se acredita el requisito en estudio**, ya que el actor, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, fue omiso en mencionar, de manera individualizada las circunstancias por las que se pretende el recuento, en cada una de las 7 (siete) casillas instaladas para la elección de integrantes de Ayuntamiento en el Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, pues solo hace alusión de manera genérica a las causales de nulidad previstas

en las fracciones VI, IX y XI, del artículo 98, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, por ejemplo, no existe referencia a errores irreparables en la computación de los votos que sean determinantes para el resultado de la votación, respecto de todas y cada una de las casillas y que en su concepto constituyen la duda fundada sobre la certeza en el resultado de la elección; pues como se advierte sólo mencionó de manera genérica las causales de nulidad previstas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

En ese sentido, dada la falta de exposición que acredite la duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección, en todas y cada una de las casillas sobre las que se solicita el recuento total de la votación, se tiene por no acreditado el requisito en estudio.

Por tanto, al no acreditarse la existencia de la duda fundada, prevista en el inciso que se analiza, resulta improcedente ordenar la apertura del incidente de nuevo escrutinio y cómputo.

Por lo cual, al haber incumplido uno de los requisitos necesarios para la procedencia del recuento total de la votación, dicha petición deviene improcedente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### ACUERDA

**ÚNICO.** Se declara improcedente la apertura de incidente de nuevo escrutinio y cómputo, promovido en el Juicio Electoral TET-JE-197/2016, acumulado al Expediente TET-JE-144/2016.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; *notifíquese* la presente resolución, *mediante oficio* al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; **personalmente** a los actores y al



tercero interesado en el respectivo domicilio señalado en actuaciones y, a todo aquel que tenga interés, mediante *cédula* que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.** 

Así, en sesión pública celebrada a las diecinueve horas, del veintinueve de junio de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. **Conste.** 

MGDO. HUGO MORALES ALANÍS
PRESIDENTE



TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA PRIMERA PONENCIA MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA SECRETARIO DE ACUERDOS